TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-062/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JUAN HERRERA MARTÍNEZ Y

OTRO

MAGISTRADO: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS

Guadalupe, Zacatecas, catorce de septiembre de 2021.

Sentencia definitiva que declara inexistente la infracción consistente en realizar manifestaciones de apoyo en favor de los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena, atribuida a Juan Herrera Martínez, Secretario de Asuntos Políticos y Mario Palacios Castillo, Secretario del Interior y Exterior y Actas, miembros del Comité Ejecutivo Local de la Sección 304 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana¹, y al partido político Morena por *culpa in vigilando*, al no acreditarse la responsabilidad de los denunciados.

GLOSARIO

Denunciados: Juan Herrera Martínez, Secretario de Asuntos

Políticos y Mario Palacios Castillo, Secretario del Interior y Exterior y Actas del Comité Ejecutivo Local de la Sección 304 del sindicato minero

SNTMMSSRM

Denunciante/Quejoso: Partido Revolucionario Institucional

Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Sindicato minero: Sección 304 del Sindicato Nacional de

Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República

Mexicana

Unidad de lo Contencioso: Unidad de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas

¹ En adelante SNTMMSSRM.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno² el licenciado Aldo Adán Ovalle Campa, representante suplente del Denunciante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de los Denunciados por la realización de manifestaciones de apoyo a los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena, durante el proceso electoral 2020-2021.
- 1.2 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. El diez de mayo la Unidad de lo Contencioso radicó el Procedimiento Especial Sancionador, con clave de identificación PES/IEEZ/UCE/068/2021, con el fin de realizar diligencias de investigación para su integración por lo que reservó su respectiva admisión.
- 1.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de julio del presente año se tuvo por admitida la queja y se ordenó el emplazamiento a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- **1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de julio siguiente se llevó a cabo la audiencia de mérito, a la que comparecieron las partes por escrito.
- **1.5 Recepción del expediente.** El quince de julio se recibieron las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-062/2021, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.
- 1.6Turno y radicación. Por auto de dieciséis de julio la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien en la misma fecha ordenó su radicación.
- 1.7 Acuerdo plenario. En la misma fecha del punto anterior, se emitió acuerdo plenario, por el que se determinó que el expediente no fue debidamente integrado al no haberse emplazado al Comité Ejecutivo Local de la Sección 304 del Sindicato a través de su representante legal, por lo que se ordenó la remisión del expediente al Instituto Electoral, para el trámite correspondiente.
- 1.8 Nuevo Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de agosto la autoridad sustanciadora, emitió un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento en contrario.

- 1.9 Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de agosto siguiente, se llevó a cabo la nueva audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron por escrito los denunciados y uno de los candidatos del Partido Nueva Alianza.
- **1.10 Recepción del expediente.** El veintiuno de agosto se recibió nuevamente el expediente en la Oficialía de Partes de este Tribunal.
- 1.11 Returno y radicación. El trece de septiembre la Magistrada Presidenta turnó nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, el cual se radicó en la misma fecha y al verificar su debida integración, se puso en estado de dictar sentencia

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, porque se denuncia el probable apoyo de los líderes de un Sindicato a los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena a través de un documento supuestamente expedido por los Denunciados durante el proceso electoral 2020-2021 y difundido en una red social de internet, además, al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 400, 405, numeral 1, fracción IV y 423 de la Ley Electoral; y 17 apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la Ley Electoral, además este Tribunal no advierte que el Denunciado hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso

a) Hechos denunciados

En su escrito de denuncia, el quejoso señala que los días dos y tres de mayo del presente año se publicó en varios perfiles de la red social Facebook, un documento mediante el cual, Juan Herrera Martínez, Secretario de Asuntos

Políticos y Mario Palacios Castillo, Secretario del Interior Exterior y Actas de la Sección 304 del Sindicato minero de Mazapil Zacatecas, realizaron manifestaciones de apoyo a favor de los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena a los cargos de Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas y Diputado Local del Distrito XII, así como al candidato a Gobernador del Estado.

Con lo anterior, considera que se conculca lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la Ley Electoral, toda vez que las asociaciones de trabajadores están impedidas para organizar reuniones con la finalidad de apoyar a una fuerza política.

b) Contestación de los Denunciados

Respecto del hecho señalado por el quejoso, los Denunciados manifestaron mediante escritos de fecha catorce de mayo del presente año, que no reconocen las firmas de dicho documento.

Además, manifiestan que el documento no fue expedido por parte del Comité Ejecutivo Local, Sección 304 y que existe manipulación de dicho documento con la intención de perjudicarlos, generar conflictos mayores a terceros y un grave delito al falsificar sus firmas.

4.2 Problema jurídico a resolver

En el caso concreto, el problema a resolver consiste en determinar si los denunciados realizaron manifestaciones relativas a promover el voto entre los miembros de la Sección 304 del Sindicato minero para votar por los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza a las candidaturas de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas y Diputado Local por el XII Distrito, así como por el candidato de Morena a la Gubernatura del Estado.

4.3 Metodología de estudio

Conforme a lo anterior, se analizará el asunto tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, se determinará si se acredita el hecho señalado por el quejoso consistente en que los Denunciados realizaron las manifestaciones de apoyo a favor de los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena.

- b) En el supuesto que se acredite su existencia se determinará si tal hecho constituye una infracción a la normativa electoral.
- c) De acreditarse que se transgredió la Ley Electoral, lo conducente será establecer el grado de responsabilidad de los Denunciados.
- d) Por último, se analizará la gravedad de la falta y se individualizará la sanción a efecto de imponer la correspondiente a los Denunciados.

En caso de no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, resultará innecesario abordar lo señalado en los incisos b), c) y d)

4.4 Medios de prueba y valoración

a) Pruebas aportadas por el Denunciante

Documental pública. Consistente en el acta de certificación de ligas electrónicas realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Documentales privadas. Consistentes en tres capturas de pantalla con las que se pretenden acreditar los hechos denunciados.

Instrumental de actuaciones. Relativas a las constancias que obran en el expediente en todo lo que le beneficie.

Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados

No aportaron elementos probatorios.

c) Pruebas recabadas por la Unidad de lo Contencioso

Documental pública. Consistente en el acta de certificación de ligas electrónicas realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

Documental pública. Consistente en el acta de certificación de hechos a cargo de la Unidad de lo Contencioso del Instituto Electoral.

Documental privada. Consistente en el informe de investigación de tres perfiles de la red social Facebook, donde fueron publicadas las fotografías y el documento denunciado.

d) Valoración probatoria

En cuanto a las actas de certificación de ligas electrónicas y de hechos, realizados por la Unidad de la Oficialía Electoral y de la Unidad de lo Contencioso, adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se tiene que son documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, como lo señala el artículo 38, fracción I del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral.

Con relación a las pruebas aportadas por el Denunciante, y la información proporcionada por la empresa Facebook Inc., se considera que tienen valor probatorio indiciario y solo harán prueba plena cuando se concatenen con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la Ley Electoral.

Así mismo, se observará la premisa de que solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

5. Caso concreto

No se acredita la realización de las manifestaciones atribuidas a los Denunciados en favor de los candidatos del Partido Nueva Alianza y de Morena.

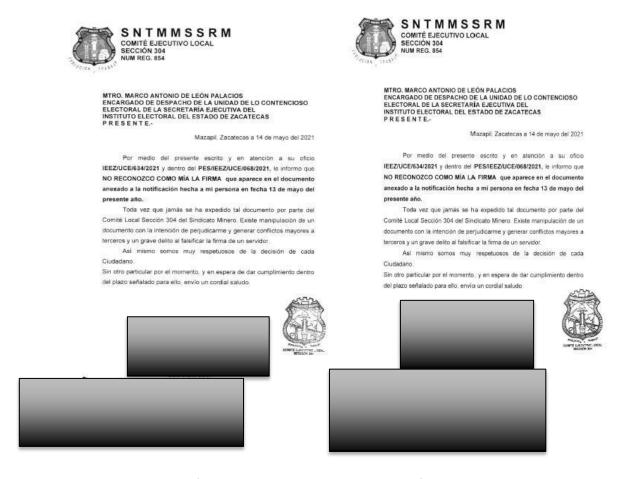
En su escrito de queja el Denunciante señala que los denunciados Juan Herrera Martínez, Secretario de Asuntos Políticos y Mario Palacios Castillo, Secretario del Interior y Exterior y Actas, ambos miembros del Comité Ejecutivo Local, de la Sección 304 del Sindicato minero SNTMMSSRM, realizaron manifestaciones de apoyo entre sus miembros, consistentes en promover el voto a favor de los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza a las candidaturas de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas y Diputado Local por el XII Distrito, así como por el candidato de Morena a la Gubernatura del Estado.

Por lo anterior, el Denunciante considera que se conculcó lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la Ley Electoral, toda vez que las asociaciones de trabajadores están impedidas de organizar reuniones con la finalidad de apoyar a una fuerza política.

A fin de acreditar el hecho, el Denunciante aportó como pruebas la certificación de ligas electrónicas realizada por el personal del Instituto Electoral, así como tres capturas de pantalla.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral, constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral, así, el artículo 8 del ordenamiento en cita, establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Por su parte, los Denunciados mediante escritos de fecha catorce de mayo del presente año³, manifestaron que no reconocen las firmas del documento denunciado, fechado el veintinueve de abril del presente año.



En sus escritos, manifiestan que el documento no fue expedido por parte del

³ Localizables a fojas 63 y 66 del expediente en que se actúa

Comité Ejecutivo Local, Sección 304 y que existe manipulación de dicho documento con la intención de perjudicarlos, generar conflictos mayores a terceros y un grave delito al falsificar la firma de los denunciados. Así mismo manifiestan que ellos son respetuosos de la decisión de cada ciudadano.

Ante el desconocimiento de las firmas del documento denunciado, lo procedente es analizar si con las pruebas aportadas se acredita la realización de las manifestaciones atribuidas a los denunciados en favor de los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena.

Certificación de Ligas Electrónicas

De la certificación de las ligas electrónicas realizada por el Instituto Electoral, se desprende lo siguiente:

https://m.facebook.com/storv.php?storv_fbid=95432034531429&id=100022

1	<u>111.00000</u>	090050859&sfnsn=scwspwa
		Descripción del acta de certificación de liga
Imagen		·
		electrónica
S N T M M S S R M COMPTE LECUTIVO LOCAL SECONO 304 Ejido Cedrou, Mazapil Zac. A 29 de abril de 202 Companieros integrantes de la Sección 304, primero que nada, recibi un cordial saludo de nuestro presidente y Secretario General alho Semador de la Republica, e la La Mappiena Gomez Urratu, así como al Comite Ejecutivo Nacionaly del Consejo General de Vigliancia y justici Como es de nuestro conocimiento estamos en una fine de cletral, es p que este mensaje va dirigido a ustedes y a sus familias. Como ustedes auben muestro presidente y Secretario General de U Napoleon Gomez Urrata, forma parte de el equipo de trabajo e nuestro Presidente de la Republica el UE. Andres Manuel Lopu Obrador, por cual motivo se nos hace la atenta invitacion a votar por le candidatos de Morram para fujutados federales y gobernadores, co		"se observa lo que al parecer es un documento con un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que expresan lo siguiente: 'SNIMMSSRM";"COMITÉ EJECUTTVO LOCAL SECCION 304 NUM REG. 854"; "Ejido Cedros, Mazapil Zac. a 29 de abril de 2021"; ,'Compañeros integrantes de la sección 304, primero que nada, reciban un cordial saludo de nuestro presidente y Secretario General ahora senador de la Republica, el Lic. Napoleón Gómez Urrutia, así como del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo General de vigilancia y Justicia: Como es de nuestro conocimiento estamos en un año electoral, es porque este mensaje va dirigido a ustedes y a sus familias.
candidato d Oro,Melcho de Nueva A del estado compañero	mienes manera se mosi meiros a apoly peror manera manera se mosi meiros a apoly peror Neweva filaras que or imunicipo de Mazapil.Concepción de Coampo y el Salvador, y por el candidato a Diputado Los ilamas del Distrito al Elasi como el candidato a Superande de zacatecas de el partido "Morena" como ustedes sabe somos un sindicios libre que a randie se le obliga somos un sindicios libre que a randie se le obliga comos un sindicios libre que a randie se le obliga comos un sindicios libre que a randie se le obliga como un sindicios libre que a randie se le obliga como un sindicios libre que a randie se le obliga como un sindicio libre que a randie se le obliga como un sindicio libre que a randie se le obliga como un sindicio libre que a randie se le obliga como un sindicio libre que a randie se le obliga como un sindicio libre que a randie se le obliga como un sindicio libre que a randie se le obliga de randie del	Como ustedes saben nuestro presidente y Secretario General el Lic. Napoleón Gómez Urrutia, forma parte del equipo de trabajo de nuestro Presidente de la Republica el Lic. Andrés Manuel López Obrador, por cual motivo se nos hace la atenta invitación a votar por los candidatos de Morena para diputados federales y gobernadores, al igual de la misma manera se nos invita a apoyar con su voto al candidato de Nueva Alianza por el municipio de Mazapil, Concepción del Oro, Melchor Ocampo y el Salvador, y por el candidato a Diputado Local de Nueva Alianza del Distrito #12, así como el candidato a gobernador del estado de zacatecas de el partido "Morena" como ustedes saben compañeros somos un sindicato libre que a nadie se le obliga o imponen /as cosas, pero en este caso compañeros se hace la invitación a apoyar a los candidatos mencionados. Sin más por el momento reciban un cordial saludo del Comité Local, Sección 304. "Fraternalmente "Evolución y trabajo"; Rúbrica "Juan Herrera Martínez Srio. Asuntos Politico"; Rúbrica "Mario Antonio Palacios Castillo Srio.Del Inteior Ext. Y Actas"; "Archivo".



"...se aprecia a un grupo de cinco personas de sexo masculino de pie uno al lado del otro, mismos que hacen una seña con la mano y

con el pulgar hacia arriba, el primero con vestimenta de colores amarillo y gris, el segundo con vestimenta de color azul, el tercero con vestimenta de color negro y blanco, el cuarto y quinto con vestimenta de color amarillo y azul. Debajo de dichas imágenes se aprecian dos formas irregulares de color negro, acompañadas de las expresiones; 'Me gusta"; "Compartir'. Asimismo y en la parte posterior se aprecian tres formas circulares de colores amarillo y azul, acompañadas de los números "111" y enseguida la expresión; compartido",..."

(Imágenes localizable a foja 75 del expediente)

https://aipz.mx/2021/05/02/Sindicato-minero-apoyara-a-candidatos-de-

2 nueva-alianza-y-morena/ Descripción del acta de certificación de liga **Imagen** electrónica ...se aprecia un gráfico de forma circular y color blanco y sobre éste una expresión de color rojo: "AIPZ", posteriormente se aprecia una franja de color gris y sobre ésta un conjunto de signos y caracteres ortográficas de color negro que expresan lo siquiente: 'Destacadas"; "Municipios"; "Capital"; "Opinión"; "Videos"; "Nacionales". Debajo de estas expresiones se aprecia un recuadro de color blanco y dentro de éste un conjunto de signos expresan lo siguiente: "¡Oops!"; "404 PÁGINA NO EXISTENTE"; "palabra clave"; "Categoría"; "Fecha"; "Filtrar por'; "Todo"; "Año"; "Todo"; "Buscar'. y caracteres ortográficos de colores rojo, gris y negro que (Imagen localizable a foja 75 del expediente)

3 https://www.facebook.com/389487678102/posts/1132046983872164/ Descripción del acta de certificación de liga **Imagen** electrónica "...se observa una imagen con fondo de color gis y sobre esta dos gráficos que simulan un candado y lo que parece ser una hoja y debajo de ellos se observa un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro, blanco y azul, así como una franja de color azul; que expresan lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento"; "Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.";"Ir a la sección de noticias"; ..." (Imagen localizable a foja 76 del expediente) https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1267847210279917&id=10001 4 1639504406 Descripción del acta de certificación de liga **Imagen** electrónica



"...se observa una imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color azul de de (sic) pie en lo que parece ser el exterior de un jardín y al costado derecho de él se observa un objeto de color azul que forman la expresión: "MAZAPIL ZACATECAS". En el centro de dicha imagen se aprecia otra imagen de forma circular y entro de esta se distingue a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y debajo de la imagen circular se observa un conjunto de signos y caracteres orográficos de color negro y azul que expresan lo siguiente: "Gregorio Macías Zúñiga," "Amigos "Publicaciones"; "Información"; 4999"; "Videos"; "Registros de vistas"; "Más"; "Agregar'; en la parte derecha se aprecias dos formas irregulares de color negro. Posteriormente se aprecia una franja de de (sic) color blanco y dentro de ésta un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que expresan lo siguiente: "sigue a Gregorio para ver sus publicaciones en tu sección de noticias", tres imágenes de forma circular y la expresión; 3,764 seguidores"...."

(Imagen localizable a foja 76 del expediente)



"...De la misma manera del lado izquierdo se aprecia un recuadro de color blanco y entro de éste un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro y azul que expresan lo siguiente: "Detalles"; vive en Mazapil, Zacatecas, México"; "3,764 seguidores", debajo se aprecia otro recuadro de mayor tamaño y dentro de éste un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro y azul que expresan lo siguiente: "Fotos"; "Ver todas las fotos"; y seis imágenes de forma cuadrada; en la primera ¡imagen se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de colores blanco y negro, en la segunda imagen se aprecia un gráfico de color negro que simula un moño de luto, en la tercera imagen se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de colores blanco y negro, en la cuarta imagen se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de colores blanco y negro, y detrás de él se aprecia un fondo de color verde y las(sic) expresión: 'GREGORIO MACIAS Presidente Municipal Mazapil 2016-25018 EXPERIENCIA QUE GENERA CONFIANZA";

"Este 5 de junio Elige Turquesa Vota Alianza, Somos más"; en la quinta imagen se aprecia a cuatro personas de sexo masculino una la lado de la otra dos con vestimenta de color café, el tercero con vestimenta de color azul y la cuarta con vestimenta de colores blanco y negro, en la sexta imagen se distingue a cuatro personas al parecer de sexo masculino de pie en lo que parece ser el exterior de una calle, en la séptima imagen se aprecia un grupo de aproximadamente siete personas sentadas una junto a la otra en lo que parece ser el exterior de una calle, en la octava imagen se aprecia a cuatro personas de pie una al lado de la otra en lo que parece ser el exterior de una calle, la primer apersona de sexo masculino con vestimenta de colores café y turquesa, la siguiente persona de de(sic) sexo masculino con vestimenta de color turquesa, la tercera persona de sexo femenino con vestimenta de color turquesa y azul y la cuarta persona de sexo masculino con vestimenta de dolores blanco y negro, la novena imagen se aprecia a un grupo de aproximadamente diez personas que al parecer van caminado en lo que parece ser el exterior de una calle. Al costado derecho se aprecia un recuadro de mayor tamaño y dentro de éste se aprecia una imagen de forma circular y entro de ésta se distingue a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y debajo de la imagen circular se observa un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro y azul que expresan lo siguiente: "Gregorio Macías Zúñiga está con Carmen del Llano en El Salvador, Zacatecas, México"; "Una verdadera amistad es una constante, no depende de tiempo ni espacio, amigos de #Clavellinas, El Salvador, agradezco su apoyo y su respaldo, ustedes ya me conocen, no /es voy a fallar, #ExperienciaQueGeneraConfianza #ProfeGoyo".

Posteriormente se aprecia una imagen y se distingue a un grupo de aproximadamente veinte personas de pie una al lado de la otra en el centro se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y negro y al frente se aprecia a cinco personas, sosteniendo un objeto de color blanco y con un gráfico de color turquesa y la expresión: "alianza" ..."

(Imagen localizable a foja 77 del expediente).

5 https://m.facebook.com/elsemidesiertozacatecano/posts/pcb.95432034531429 2/?photo_id=954320325314294&mds=%252Fphotos%252Fviewer%252F%25 Fphotoset_token%253Dpcb.954320345314292%2526photo%253D954320325314294%2526profileid%253D100003115106616%2526source%253D48%252 6refid%253D52%2526 tn %253DEH-

R%2526cached_data%253Dfalse%2526ftid%253D&mdp=1&mdf=1

Imagen

Descripción del acta de certificación de liga electrónica



"...se aprecian dos imágenes la primera imagen se aprecia lo que al parecer es un documento con un observa un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que expresan lo siguiente: "SNTMMSSRM": COMITE EJECUTIVO LOCAL SECCIÓN 304, NUM REG. 854";

"Ejido Cedros, Mazapil, Zac. A 29 de abril de 2021"; Compañeros integrantes de la Sección 304, primero que nada, reciban.

(Imagen localizable a foja 77 del expediente)



"...En la segunda imagen se aprecia a un grupo de seis personas de sexo masculino de pie uno al lado del otro, mismos que hacen una seña con la mano y con el pulgar hacia arriba, el primero con vestimenta de colores beige, amarillo y azul, el segundo con vestimenta de colores amarillo y gris, el tercero con vestimenta de color azul, el cuarto con vestimenta de color negro y blanco, quinto y sexto con vestimenta de color amarillo y azul. Detrás de ellos se aprecia dos objeto(sic) de colores blanco y turquesa, el primero se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y gorro de color beige con un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores blanco y turquesa que expresan lo siguiente COMPROMISO ES CONTIGO"; "GREGORIO MAC|AS"; en el segundo objeto se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores blanco y turquesa que expresan lo siguiente: "EXPERIENCIA QUE GENERA CONFIANZA"; "PROFE GOYO MACIAS". ..."

(Imagen localizable a foja 78 del expediente)

6	https://m.facebook	.com/story.php?storyfbid=1267847210279917&id=1000116
		<u>39504406</u>
	lmágen	Descripción del acta de certificación de liga
	illagen	electrónica
Es posible que el enlace que seleccionante enlé dafiado o que se haya eliminado la página. Y a la seccele de noticiar		" se observa en la parte superior una franja de color azul y dentro de ésta un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color blanco, que forman las(sic) expresión: "No se encontró el contenido". Debajo de esta franja azul, en un fondo de color blanco y sobre éste al centro contiene una imagen irregular en color negro, azul y blanco, misma que parece ser una mano con el dedo pulgar hacia arriba, debajo de esta imagen se observa un conjunto de letras en color negro, que forman las (sic) expresión: "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página"; un recuadró de color azul y dentro de éste la expresión; "Ir a la sección de noticias";"

De la primera y la quinta liga electrónica certificada por el Instituto Electoral se advierte el documento supuestamente emitido por los líderes sindicales denunciados, el cual, no cuenta con el sello del Sindicato⁴.

Por otra parte, de la fotografía adjunta a dicho documento se observan cinco personas en la primera y seis en la segunda, con chalecos y camisas en color amarillo que parecen ser uniformes, una persona más con chaleco azul y otra más de negro (al parecer el candidato), en el pecho llevan un bordado que parece ser el símbolo del Partido Nueva Alianza. Todos con cubre bocas y levantando el pulgar derecho. Atrás de ellos, propaganda de los candidatos del Partido Nueva Alianza, Gregorio y Mario ambos de apellidos Macías Zúñiga.

Si bien, de la fotografía se desprenden algunos indicios que permiten identificar la propaganda del partido político Nueva Alianza y probablemente la presencia de uno de los candidatos, este órgano jurisdiccional considera que la imagen no genera convicción de que las personas que aparecen en ella sean miembros del Sindicato minero, aunado a que todos portan cubre bocas y no es posible su identificación.

Por otra parte, la cuarta liga electrónica corresponde al perfil de Gregorio Macías Zúñiga y es una captura de pantalla en donde se observan trece fotografías de lo que parece corresponden a las actividades de campaña de dicho candidato.

⁴ Localizables a fojas 75 y 78 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, de dichas fotografías y de la imagen de captura no se advierte que existan manifestaciones de apoyo por parte del Sindicato denunciado.

Ahora, por lo que se refiere a las ligas electrónicas ubicadas en las posiciones dos, tres y seis, que corresponden a los siguientes:

- https://aipz.mx/2021/05/02/Sindicato-minero-apoyara-a-candidatos-de-nueva-alianza-y-morena/
- https://www.facebook.com/389487678102/posts/1132046983872164/
- https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1267847210279917&id=10001
 1639504406

No fue posible certificar su contenido por parte de la autoridad administrativa electoral, ya que estos no se encontraban disponibles.

Por ello, las pruebas analizadas no generan convicción a este Tribunal, que los líderes del Sindicato minero denunciados, hayan realizado las manifestaciones que se les atribuyen en favor de los partidos políticos ya mencionados

No se acredita que las ligas electrónicas pertenezcan a los Denunciados.

Por otra parte, el Instituto Electoral con objeto de verificar el origen de las ligas electrónicas donde se difundió el documento denunciado, solicitó a la empresa Facebook Inc., le proporcionara información sobre los datos de los perfiles de las personas crearon las páginas correspondientes⁵.

De la información proporcionada, solamente se obtuvieron los datos siguientes:

 Perfil registrado a nombre de: Elsemidesiertozacatecano. Con dirección electrónica: <u>Elsemidesiertozacatecano@outlook.com</u> y número de teléfono: 524921023340.



⁵ Localizables de la foja 86 a la 91 del expediente en que se actúa.

Perfil registrado a nombre de



Perfil registrado a nombre de



De las anteriores pruebas, se obtuvo el nombre de quien aparece como titular de la cuenta, un correo electrónico en cada uno, así como diversos números telefónicos.

Sin embargo, tampoco se advierte que alguna corresponda a los líderes sindicales ni al Sindicato minero, por lo que no son suficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional de que hayan sido utilizadas por los Denunciados para difundir o apoyar a los candidatos ya mencionados.

Por otra parte, con objeto de ahondar en los datos de las personas creadoras de dichos perfiles, el cuatro de mayo del presente año, el Instituto Electoral llevó a

cabo una certificación de hechos, con objeto de llamar a los teléfonos proporcionados por la empresa Facebook Inc.

Las llamadas se realizaron en diferentes horarios, correspondiendo a las diez, a las dieciséis y a las veintiuna horas del día mencionado, señalando que en todas las ocasiones se escuchaba tono de línea ocupada e inmediatamente se corta la llamada.

Por lo anterior, esta prueba tampoco aporta elementos que permitan acreditar que dichos perfiles sean de su autoría o que los Denunciados las hubieran utilizado para difundir las manifestaciones de apoyo.

Los candidatos de los partidos políticos señalan que no es propio el documento denunciado.

Por otra parte, el Instituto Electoral mediante oficios IEEZ/UCE/1055/2021 e IEEZ/UCE/1056/2021 requirió a candidato del partido candidato del partido político Nueva Alianza al cargo de Diputado Local por el Distrito XII y Mario Macías Zúñiga candidato del mismo partido al cargo de Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas, para que dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/068/2021, informaran si el documento denunciado, fue publicado en sus perfiles de la red social Facebook, era propio y en caso de ser afirmativa su respuesta manifestaran por parte de quienes recibieron dicho documento. En caso de ser negativa su respuesta manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, los candidatos mencionados en el párrafo anterior, mediante escritos de fecha quince de junio del presente año⁶, manifestaron que el documento denunciado no era propio, que nunca recibieron dicho documento, que el documento no fue expedido por sus personas y que tienen entendido que tampoco fue expedido por el Comité Ejecutivo Local de la Sección 304. Además, que consideran que lo realizó alguna persona con la intención de perjudicar a las personas que se mencionan en el documento. Que el documento carece de validez a su parecer por no tener ni siquiera un sello oficial por parte del Sindicato.

Por su parte, el candidato manifestó que no reconocía como propio el perfil https://facebook.com/profile.php?id=100011639504406, ya que la liga que le fue proporcionada mediante oficio, aparece sin contenido, anexando foto⁷ de la respuesta obtenida al querer acceder a la liga mencionada.

⁶ Localizables a fojas 104 y 107 del expediente en que se actúa.

⁷ Localizable a foja 109 del expediente en que se actúa.

Documentales privadas las anteriores, a las que se les otorga un valor indiciario de conformidad con el artículo 409, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, en los alegatos formulados por los denunciados manifiestan que no hicieron ningún tipo de documento, ni publicación apoyando a los candidatos como refiere el quejoso; que sustenta sus afirmaciones en las publicaciones de notas periodísticas de las páginas "El semidesiertozacatecano" o el periódico "APIZ"; que desconocen quien maneja esas páginas, o quien elaboró el contenido que en ellas se publican.

Además, que existe manipulación de dicho documento con la intención de perjudicarlos, generar conflictos mayores a terceros y un grave delito al falsificar las firmas de los denunciados, que el documento carece del sello oficial del Sindicato a diferencia de los escritos presentados por ellos, el catorce de mayo ante el Instituto Electoral, que si tienen el sello correspondiente.

Reiteran que el documento en que el quejoso funda su denuncia, no fue expedido por los denunciados, tampoco lo difundieron ni lo publicitaron, ni realizaron reuniones por parte del Sindicato, ni mucho menos coaccionaron a los ciudadanos y que no han infringido ninguna disposición legal.

Ahora bien, este Tribunal considera que del caudal probatorio aportado por la parte denunciante y las pruebas recabadas por la autoridad administrativa, no existen elementos que acrediten que efectivamente los denunciados fueron los responsables de la elaboración de dicho documento, pues como lo refieren, sólo se acreditó que el documento fue publicado en las páginas de uno de los periódicos digitales señalados.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderantemente por el principio dispositivo; es decir, le corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica que acrediten los hechos denunciados independientemente de los que la autoridad administrativa electoral pueda recabar⁸.

Por otra parte, el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan del principio de presunción de inocencia, por lo que no pueden ser juzgados sin que existan elementos de prueba que acrediten su responsabilidad.

⁸ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN" Localizable en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que no está acreditado fehacientemente que los Denunciados hayan expedido el documento de fecha veintinueve de abril del presente año, por lo que no se acreditó la comisión del hecho denunciado.

Por lo anterior, es innecesario realizar un estudio sobre la infracción aludida en el escrito de denuncia, pues no obran dentro del expediente constancias que permitan acreditar que los Denunciados fueron los autores del documento por el que supuestamente promovieron entre los miembros del Sindicato, el apoyo a los candidatos de los partidos políticos ya mencionados, que pudiera transgredir el principio de equidad en la contienda.

Por ello, respecto de la probable falsificación de sus firmas, se dejan a salvo los derechos de los denunciados, para que los hagan valer ante las instancias correspondientes.

Por lo tanto, al no contar con pruebas suficientes con las que se acredite el hecho denunciado que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, resulta innecesario abordar los incisos b), c) y d) plateados en el apartado de metodología de estudio de la presente resolución.

Por último, la Sala Superior ha señalado⁹, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, para arribar a esa conclusión se tiene en cuenta, que las personas jurídicas entre ellas los partidos políticos, por su naturaleza no pueden actuar por si solas, pero pueden hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de aquellas.

Por otro lado, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos prevé la obligación de los mismos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Este precepto, regula el principio de respeto absoluto de la norma y por otra

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CULPA,IN,VIGILANDO

⁹ Tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y ERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Localizable en la siguiente liga electrónica:

parte, la posición de garante respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque estos se ajusten a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

De lo anterior, tenemos que las conductas denunciadas no fueron atribuidas a los candidatos de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena, sino a personas que pertenecen a un Sindicato y que no se acreditó que éstos sean miembros o simpatizantes de dichos partidos, por lo que no tenían la obligación de fungir como garantes respecto de los denunciados.

Es por ello, que este Tribunal arriba a la convicción de que no se acreditó la *culpa in vigilando* del partido político Morena, como lo señaló el Denunciante en su escrito de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a los Denunciados consistente en la realización de manifestaciones tendientes a promover el apoyo a los candidatos del Partido Político Nueva Alianza y Morena en los términos del apartado 5 de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al partido político Morena por *culpa in vigilando* en la realización de manifestaciones tendientes a promover el apoyo a los candidatos del Partido Político Nueva Alianza y Morena al no acreditarse la conducta denunciada.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la resolución dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-062/2021 el catorce de septiembre dos mil veintiuno. **Doy fe**.

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales sensibles que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, inciso a); y IX de la Ley de Protección de Datos de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

^{*}Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a una personas físicas identificada o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas